Esquel, de mayo de 2017.-

------**VISTO:** ----------

-----La apelación intentada a fs. 111 y vta. por el Dr. J. M. V., por derecho propio, contra los honorarios que le regularon en el punto 2°) de la resolución N° 97/2017 obrante a fs. 106/109 y vta.; y que fuera concedida a fs. 112; y----------

CONSIDERANDO: ----------

1. La sentencia atacada en su parte pertinente resuelve regular los honorarios del Dr. J. M. V. en $ 9.232.----------El letrado entiende que dicha regulación es baja y en la misma suma que la parte perdidosa. Hay parámetros para diferenciar las tareas de las partes teniendo en cuenta el éxito en el resultado del juicio. Solicita se eleven sus honorarios.----------

----------2. El juez de grado en la resolución reguló los honorarios profesionales teniendo en cuenta los arts. 5, 6, 7 y 32 de la Ley de aranceles y su modificatoria Ley XIII N° 15. Observamos que dichas pautas arancelarias son ajustadas a derecho y el monto fijado -10 jus- resulta correcto.----------Es así, por cuanto se desprende del art. 32 de la ley de aranceles (modificada por Ley XIII N° 15), cuál es el mínimo que se debe regular para los incidentes, por lo que en atención a la modificación introducida en dicha ley, que crea la unidad de medida arancelaria "Jus" (art. 6 bis) en consecuencia, si aplicamos la misma a la regulación realizada por el "*a quo*" está por encima del mínimo establecido por la citada ley (art. 32), es decir a ocho (8) jus.----------

----------Calculando los emolumentos conforme el valor del jus al momento del dictado de la sentencia interlocutoria atacada (Res. Adm. 2869/16 – D.A.), se respetó el mínimo legal.----------

----------Por esa razón, la retribución es equilibrada y compensa la labor y el esfuerzo intelectual y material desplegado por el profesional, independientemente al monto que se le haya regulado a los letrados de la contraria.----------

-----En consecuencia éste Cuerpo entiende que, corresponde confirmar los honorarios regulados a favor del Dr. J. M. V. los que se ajustan

a derecho----------
-----3. No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de tratarse de una cuestión relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 Ley XIII N° 5).----------
--Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---
----------**R E S U E L V E**----------
----1°) **CONFIRMAR** el punto 2°) de la Sentencia Interlocutoria N° 97/2017 del 28/03/2017 (fs. 106/109 y vta.), en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.

MARIANA A. RODRIGUEZ SAÁ
SECRETARIA